



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00436-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA.
<b>DEMANDADO:</b>	DENICES PAOLA MENDOZA ZAMBRANO Y RAQUEL REGINA CERVANTES DE MENDOZA.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sírvase proveer.  
Soledad, julio 27 de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 27 DE 2021.**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT No. 901.128.535-8**, y en contra de **DENICES PAOLA MENDOZA ZAMBRANO Y RAQUEL REGINA CERVANTES DE MENDOZA**, identificadas con cédula de ciudadanía No. **44157270 y 22361933**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 412140201968:**

- Por la suma de **\$5.517.057**, por concepto del saldo del capital del Pagaré.
- Por la suma de **\$1.697.308**, por concepto de intereses de plazos, desde 18/02/2019 hasta el día 21/06/2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 22/06/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada el presente proveído en la forma que señala el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: CORRASE** traslado al demandado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para recorrer el traslado de la demanda, proponiendo excepciones y en general, asumiendo su defensa.

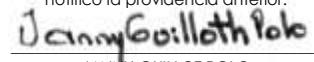
**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **RAQUEL REGINA CERVANTES DE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22361933**, identificados con folios de matrículas No. **040-376123** de la oficina de Registro de instrumentos públicos del Barranquilla. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería Jurídica al abogado **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, actuando en calidad de apoderado judicial demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 82 del 28/07/2021 se  
notificó la providencia anterior.

  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria